DIVISIÓN DE DEFENSA ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL

EXTRACTO OPINIÓN TÉCNICA

Sobre Observación F144 en Declaración de Renta AT 2026, Procedencia de Reliquidación del Impuesto Único de Segunda Categoría (Art. 47 LIR) y Tratamiento de Rentas Obtenidas en el Extranjero

N° Caso: 15713
Fecha: 31.08.2026

Materia

Retención de Devolución de Impuestos – Observación F144 – Impuesto a la Renta – Decreto Ley N° 824 – Impuesto Único de Segunda Categoría (IUSC) – Reliquidación Anual (Artículo 47 LIR) – Remuneraciones Pagadas con Retraso (Artículo 46 LIR) – Responsabilidad por Retención (Artículo 83 LIR) – Criterios de Residencia y Domicilio Tributario (Artículo 3° y 4° LIR, Artículo 8° N° 8 Código Tributario) – Crédito por Impuestos Pagados en el Extranjero.

Artículos relacionados

Artículos 3°, 4°, 42 N° 1, 43, 46, 47, 52, 54 N° 3, 65 N° 3, 74 N° 1, 75, 83 y 95 del Decreto Ley N° 824 sobre Impuesto a la Renta; Artículo 8° N° 8, Artículo 33 bis, Artículo 36 bis, Artículo 101 y Artículo 126 del Código Tributario.

Antecedentes

Esta Defensoría emitió un pronunciamiento técnico a solicitud de una persona natural, en su calidad de trabajadora dependiente, con el objeto de analizar la observación F144 registrada en su Declaración de Impuesto a la Renta del Año Tributario 2026 (Formulario 22), mediante la cual el Servicio de Impuestos Internos (SII) retuvo la totalidad de la devolución solicitada.

De los antecedentes analizados se verificó la siguiente dinámica operativa y procesal:

- **Origen de la Retención y Observación F144:** La contribuyente presentó su Formulario 22 solicitando una devolución por concepto de reliquidación del Impuesto Único de Segunda Categoría (IUSC). El SII impugnó la declaración bajo el código F144, requiriendo verificar la consistencia entre los montos retenidos, las rentas declaradas y los datos de los agentes informantes en los códigos 87, 162 y 199.

- **Relaciones Laborales en el País:** En enero de 2025 concluyó una relación laboral mediante finiquito por mutuo acuerdo, en el cual se registraron diversos haberes (sueldos, bonos e indemnizaciones) y un descuento por impuesto único a la renta. En diciembre del mismo año, reingresó a prestar servicios para el mismo empleador local. Se constataron discrepancias numéricas entre la retención anotada en el finiquito de enero y la informada por el empleador en la Declaración Jurada N° 1887 / Certificado N° 6.

- **Servicios Prestados en el Extranjero:** Del contrato de trabajo se desprende que la contribuyente prestó servicios para una entidad extranjera entre el 13 de enero y el 19 de diciembre de 2025. Registra un Certificado de Viajes con salida del país en enero de 2025 y retorno en diciembre

del mismo año. Los antecedentes tributarios de las rentas percibidas en el extranjero no fueron acompañados.

Análisis

Esta Defensoría estructuró su análisis técnico en los siguientes niveles:

- **Naturaleza y Procedencia de la Reliquidación (Art. 47 LIR):** El hecho de que un trabajador dependiente no esté obligado a declarar Renta no le impide acogerse voluntariamente a la reliquidación anual del IUSC prevista en el Art. 47 de la LIR para obtener la devolución de retenciones en exceso. Sin embargo, para determinar el monto preciso, es indispensable revisar la base imponible del finiquito de enero de 2025, clasificar las partidas afectas, no afectas y la aplicación de las reglas del Art. 46 de la LIR sobre remuneraciones devengadas en períodos anteriores.

- **Acreditación de la Retención y Responsabilidad (Art. 83 LIR):** Conciliando las diferencias entre el finiquito, la DJ 1887 y el F22, si la contribuyente acredita que el IUSC fue efectivamente retenido de sus remuneraciones, la responsabilidad exclusiva por el entero de dicho tributo recae sobre el agente retenedor (empleador) en virtud del Art. 83 de la LIR.

- **Incidencia de las Rentas de Fuente Extranjera (Arts. 3° y 4° LIR):** Por regla general, toda persona domiciliada o residente en Chile tributa por sus rentas de fuente mundial. La sola ausencia física del país por el período laboral en el extranjero no implica automáticamente la pérdida del domicilio tributario si mantuvo el asiento principal de sus negocios o intereses en Chile. Debe determinarse fehacientemente su condición de residencia y domicilio en 2025; de conservarlos, las rentas percibidas del exterior deben incorporarse al cómputo global de su tributación anual en Chile, pudiendo aplicar eventualmente los créditos por impuestos pagados en el extranjero.

Conclusión

Esta Defensoría concluyó que la observación F144 constituye un proceso de fiscalización en el cual la contribuyente tiene el derecho legal de solicitar la reliquidación del IUSC. No obstante, la procedencia del monto exacto de la devolución requerirá la subsanación formal de los antecedentes laborales locales y la aclaración del tratamiento tributario de sus rentas obtenidas en el extranjero.

En consecuencia, se emitieron las siguientes recomendaciones operativas y estratégicas:

- **Conciliación de Antecedentes Locales:** Revisar y reconstruir la base imponible del IUSC de enero y diciembre de 2025 junto con las liquidaciones de sueldo, finiquito y el Certificado N° 6, cuadrando el impuesto efectivamente retenido y aplicando el Art. 83 de la LIR si existieren diferencias imputables al empleador.

- **Acreditación de Situación Tributaria Internacional:** Recopilar los comprobantes de remuneraciones e impuestos pagados en el extranjero durante 2025 y evaluar su estatus de residencia y domicilio tributario. En caso de corresponder tributación en Chile por renta mundial, recalcular la liquidación anual incorporando dichas rentas y los créditos aplicables por impuestos pagados en el exterior antes de ratificar el F22.

- **Presentación de Petición Administrativa:** Reunida la documentación contable, laboral y de

viajes, ingresar una Petición Administrativa (Art. 6° Letra B N° 5 / Art. 126 del Código Tributario) ante el SII para subsanar formalmente la observación F144 y liberar el saldo a favor que corresponda.

DEFENSORÍA DEL CONTRIBUYENTE